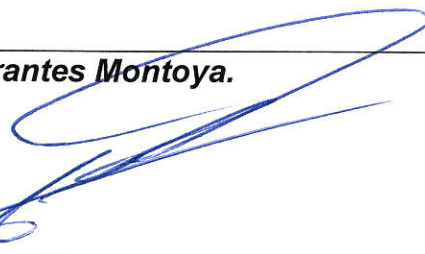




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 526/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 526/2019.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 515/2016/4ª-V.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICÍA
AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL DEL
ESTADO Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que revoca la dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y, en su lugar, se acredita el cese injustificado del que fue objeto el actor, se declara su nulidad lisa y llana y se ordena a la autoridad demandada a pagar una indemnización en términos de ley.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ dictó resolución en el expediente 515/2016/4ª-V mediante la cual, decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que el acto impugnado era inexistente.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 526/2019. En la sesión de cinco de febrero de dos mil veinte, el proyecto elaborado por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez no alcanzó la mayoría necesaria para ser aprobado, por lo que, el expediente se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración de la Sala Superior; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

¹ En adelante Cuarta Sala.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 515/2016/4ª-V del índice de la Cuarta Sala.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación del recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se reconoció la calidad de autorizado de la parte actora al Licenciado [REDACTED], lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Cuarta Sala y en su lugar se dicte otra en la que se declare la nulidad del cese injustificado del que fue objeto y se le otorgue una indemnización en términos de ley .



Con tal fin realiza las manifestaciones en vía de agravio que se sintetizan a continuación.

El recurrente señala que la sentencia dictada por la Cuarta Sala contiene un sesgo de parcialidad a favor de la autoridad demandada, pues en ella no se verificó la validez del acto impugnado. Sostiene que en ese sentido la sentencia impugnada debió abocarse a estudiar la legalidad de los actos de autoridad reclamados tales como el cese injustificado, las actas de inasistencia y el procedimiento de investigación y sobre esa base determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcta la determinación de la Cuarta Sala consistente en sobreseer el juicio por considerar que el acto impugnado era inexistente.

5.2.2 Determinar, en su caso, las prestaciones a que tenga derecho.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Se acredita la existencia del acto impugnado, por lo que es incorrecto el sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala.

De manera previa se considera, con fundamento en el artículo 347, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, que en este caso opera en favor del particular demandante la suplencia de la deficiencia en sus agravios, lo anterior en concatenación con lo dispuesto por el artículo 325, fracción VII, inciso b) del mismo ordenamiento que dispone la obligación de este Tribunal para considerar, en sus sentencias, tal suplencia cuando se viole el derecho del particular a una tutela judicial efectiva puesto que, como se verá más adelante, el acto impugnado en el juicio existe y carece de fundamentación y motivación.

La decisión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio de la Tesis Aislada de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA**

LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”,² la cual medularmente aclara que para proteger los derechos fundamentales a los elementos de seguridad pública se les debe suplir la deficiencia en la queja a fin de evitar tratos desiguales injustificados.

Así, de la lectura integral al escrito que contiene el recurso de revisión se aprecia que el recurrente se duele del sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala, la cual debió analizar la legalidad de los actos impugnados en su conjunto y solo realizada esa labor pronunciarse sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.

El agravio es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia que se revisa como se explica a continuación.

Para explicar la determinación anterior conviene recordar que la Cuarta Sala determinó sobreseer el juicio en razón de que consideró que el acto impugnado era inexistente.

Para arribar a tal conclusión la Cuarta Sala razonó que una vez realizado el análisis de las constancias que integraban el juicio los conceptos de impugnación de la demanda resultaban infundados, pues se advertía que el actor no hacía del conocimiento del tribunal las circunstancias de modo y lugar, ya que solo manifiesta que el supuesto despido ocurrió el trece de septiembre de dos mil dieciséis, cuando el Comandante Gerardo Verdugo de la Cruz lo despidió de manera verbal injustificada.

La Cuarta Sala estimó que no bastaba que el actor solo narrara de forma genérica los hechos que a su juicio actualizan el despido, sino que era necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera precisa, pues éstos debían ser relacionados con precisión,

² Tesis Aislada(Común);Tesis: XXVIII.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006851, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pag. 1865.



claridad y objetividad, para que el Tribunal pudiera estudiar la procedencia de su acción.

La Cuarta Sala también enlistó las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por las demandadas, pruebas a las que otorgó alcance y valor probatorio conforme a las reglas de la lógica y sana crítica consagradas en los artículos 104 y 114 del Código de Proceder de la materia.

En ese sentido, determinó que la parte actora únicamente proporcionó diversos recibos de nómina, credenciales laborales, un vale al depósito de armas, entre otras pruebas documentales, que solo servían para acreditar la relación administrativa que el actor mantuvo en su momento con el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

En relación con los actos impugnados en ampliación de la demanda, consistentes en las actas circunstanciadas de veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis levantadas con motivo del supuesto abandono injustificado del servicio y respecto de las cuales el actor argumentó que fueron levantadas sin que lo hubieran citado previamente, la Cuarta Sala estimó que no era necesario tal llamamiento, puesto que no se trataba de actas levantadas con motivo de una falta grave, supuesto en el cual sí era necesario observar el procedimiento de separación (supuesto en el cual sí era necesario garantizar su derecho de audiencia, de acuerdo con la Cuarta Sala).

Finalmente, reconoció que el procedimiento administrativo iniciado con motivo de las actas de inasistencia en comento era válido, pues de sus actuaciones solo era válido sostener el inicio de tal procedimiento sin poder afirmar que a partir del mismo se originó la separación o cese del actor.

En ese sentido, lo **fundado** del agravio del recurrente reside en que a juicio de esta Sala Superior la Cuarta Sala apreció de manera incorrecta las constancias del juicio sometido a su conocimiento, pues a diferencia de lo que sostuvo en su sentencia el acto impugnado sí existió.

Lo anterior se explica porque la Cuarta Sala debió analizar en su conjunto el material probatorio, así como los planteamientos de las partes. En ese orden, se advierte que la autoridad alegó en su defensa que la separación del actor se debió a que éste abandonó sus responsabilidades, lo que dio pie al levantamiento de sendas actas administrativas.

Así, la autoridad aportó las copias certificadas de las actas de inasistencia en comento, no obstante, a diferencia de lo que la Cuarta Sala advirtió de ellas, esta Sala Superior considera que lo que puede sostenerse con base en dichas actas de inasistencia es únicamente el hecho o los hechos que en ellas se asientan. Esto es, que el actor faltó a su fuente laboral en determinados días, no obstante, de esas documentales no es posible extraer a voluntad del actor para separarse de su empleo.

Al respecto, esta Sala Superior observa que en la argumentación de la autoridad demandada subyace el planteamiento de que la separación existió pero que ésta se debió a la conducta del actor (consistente en faltar a su trabajo), lo que intentó demostrar con las copias certificadas de las actas de inasistencia, así como del procedimiento administrativo iniciado con las mismas. Empero, esas actas no representan ni validan la separación formal del actor de su fuente laboral, ni exoneran de responsabilidad a la autoridad demandada.

Tanto es así, que las mismas actas administrativas se encontraban sujetas a debate y eran susceptibles de objetarse por el actor. Ello, pues debe recordarse que las actas en mención motivaron el inicio de un procedimiento administrativo dentro del cual se llamó al actor para que alegara lo que a su derecho conviniera.

Entonces, válidamente puede establecerse que el hecho relativo a la separación del actor de la institución es un hecho reconocido solo que, mientras el actor señaló que éste se debió a un despido injustificado, las autoridades adujeron que fue éste quien por su cuenta dejó de asistir, lo que motivó el procedimiento administrativo respectivo.

En ese orden, este órgano jurisdiccional considera que cuando el acto impugnado es un despido injustificado que ocurrió de manera verbal,



como acontece en la especie, la carga de la prueba recae sobre el actor. Sin embargo, cuando la autoridad se defiende con el argumento que la separación se debió a la conducta de los actores y que ello motivó el inicio de un procedimiento administrativo es a ella a quien compete la carga de probar sus afirmaciones.

En el caso, si bien la autoridad demuestra haber iniciado el procedimiento administrativo, ese mero hecho no es suficiente para considerar que la actuación desplegada por la autoridad fue legal y tampoco sirve para desvirtuar las aseveraciones del actor en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el despido. Lo anterior es así por las razones siguientes.

En principio debe observarse que las supuestas faltas que la autoridad atribuye al actor ocurrieron los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil dieciséis. No obstante, el referido procedimiento administrativo se inició hasta el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, no basta que la autoridad señale que inició un procedimiento administrativo y que alegue alguna supuesta conducta del actor (como motivo de la separación), pues lo cierto es que si se ha acreditado este elemento fáctico (la separación) la autoridad en todo caso debió ofrecer no solamente las actuaciones relativas al inicio del procedimiento administrativo respectivo, sino también su resolución.

Estimar lo contrario, sería tanto como permitir a la autoridad que bajo el argumento de que ha iniciado un procedimiento administrativo a algún elemento de seguridad pueda tomarse el tiempo que le resulte conveniente para resolverlo, dejando en un estado de incertidumbre a los elementos de seguridad en claro desmedro de su esfera de derechos.

En ese sentido, no hay prueba que indique que el procedimiento iniciado al actor con motivo de sus supuestas inasistencias haya determinado a su vez el inicio del procedimiento de separación ante la Comisión de Honor y Justicia quien es el órgano que puede separar al actor con motivo de alguna falta grave. Por ende, no es posible sostener que su separación se debió a este procedimiento pues, en principio, no se tiene la certeza de que se haya culminado el referido procedimiento

administrativo máxime que las actas administrativas levantadas con motivo de las supuestas inasistencias de la actora, aun en el caso de que las faltas se hayan presentado, no expresan en modo alguno su voluntad para separarse del empleo, sino únicamente su ausencia durante ciertos días.

En suma, a diferencia de lo sostenido por la Sala de primera instancia, esta Sala Superior estima que sí se acreditó un despido injustificado. Ahora bien, el pronunciamiento anterior implica también uno sobre el fondo de las pretensiones del recurrente, pues tener por cierto el despido significó también acreditar que éste fue injustificado por las razones vertidas con anterioridad.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia, pues no se surte la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado. En ese orden, se acredita el cese injustificado del que fue objeto el actor y se declara su nulidad.

6.2 El actor tiene derecho a recibir una indemnización en términos de ley.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión final del actor consiste en la declaración de nulidad del cese que estima injustificado. Una vez declarada la nulidad del cese surge el derecho del actor a percibir una indemnización en los términos que marca la normativa sin la posibilidad de ser reinstalado; esto último al considerar que el actor forma parte del régimen de excepción previsto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política.

En efecto, la disposición constitucional a la que se ha hecho alusión dispone que si se resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



En ese orden, y toda vez que ya se ha acreditado el cese injustificado del actor, lo procedente es calcular la indemnización que le corresponde.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos³.

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor en cita se calcula de acuerdo con las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista los recibos de nómina que ofrecieron las partes de las cuales es posible advertir que el sueldo integrado que percibía de manera mensual era de \$3,178.72 (tres mil ciento setenta y ocho pesos setenta y dos centavos moneda nacional) al momento en que se produjo el despido.

Por cuanto hace a la fechas de ingreso debe estarse a la que señaló el actor y admitió la autoridad en su contestación a la demanda, esto es, **el tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos.**

³ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

En ese orden, tenemos que la **percepción mensual del actor era de \$3,178.72** (tres mil ciento setenta y ocho pesos setenta y dos centavos moneda nacional) y la **percepción diaria era de \$105.95** (ciento cinco pesos noventa y cinco centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho el actor para quedar como siguen salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir.

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL
\$3,178.72	Tres meses de salario	\$9,536.16

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DÍAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 13/SEPTIEMBRE/2016 AL 20/MAYO/2020) Limitado a 12 meses por el art. 79 de la LSESP	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$3,178.72	\$105.95	3 años 7 meses con 7 días	\$38,144.64

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al trece de septiembre de dos mil dieciséis se comprenden treinta y cuatro años con seis meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DÍAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
34 años 6 meses	\$105.95	20 días	\$73,110.55

d) **PAGOS PROPORCIONALES AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO**, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes. Empero, durante el juicio la autoridad demostró haber entregado al actor los proporcionales por los conceptos de vacaciones y prima vacacional correspondientes al dos mil dieciséis, sin que el actor se hubiera inconformado al respecto, por lo que, se excluyen los conceptos en cita en esta prestación.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$120,791.35** (ciento veinte mil setecientos noventa y un pesos treinta y cinco centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

7. EFECTOS DEL FALLO

Declarar la nulidad lisa y llana del cese **del actor al cargo de policía perteneciente al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado**, en virtud que el mismo fue injustificado por las razones vertidas en este fallo.

Como consecuencia de la nulidad del cese del que fue objeto el actor y al haberse estimado que la separación fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas en el ámbito de sus competencias para que cubran a los actores la indemnización** prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz misma que será cubierta en los términos establecidos.

Asímismo, es procedente vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vinculación que deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; se desprende que es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su Reglamento Interior, tiene la facultad de autorizar y distribuir los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control del gasto público que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código Financiero para el Estado de Veracruz, entre otros ordenamientos legales, solicitándoles para tal efecto, informes para consolidar la contabilidad gubernamental.

En relación con lo expuesto, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 2, 39, 45, 46, 47, fracción I, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2, fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las dependencias y entidades - entre los cuales se encuentra la demandada - a través de sus unidades administrativas, tienen como obligación enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz dentro de los primeros diez días de cada mes la información relativa a los informes sobre pasivos contingentes.

Cabe señalar que de conformidad con el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental⁴ los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales entre los cuales se encuentra los juicios instaurados en contra de las dependencias y entidades, supuesto que en el caso que nos ocupa acontece.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada fue emplazada al presente juicio mediante auto de diecisiete de enero de dos mil diecisiete el cual le fue debidamente notificado desde el treinta y uno de ese mes y

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diez y su última reforma el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.



año, por lo que tuvo el deber de informarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación como pasivo contingente, pues lo que se reclama es el pago de una indemnización con motivo del cese del que se duele el actor.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las autoridades en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, la indemnización a que tienen derecho el actor deberá ser pagada por las autoridades en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente dando cumplimiento al presente fallo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Cuarta Sala el diecinueve de junio de dos mil diecinueve dentro del juicio número 515/2016/4ª-V.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del cese del actor al cargo de policías adscrito al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, en virtud de que el mismo fue injustificado en

atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas en el ámbito de sus atribuciones al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los términos precisados.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas así como a la autoridad vinculada la sentencia que en este acto se pronuncia.

SÉXTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 526/2019.

• LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten signature or scribble.